

**ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente el siguiente asunto legislativo: *"Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXV\_337\_06102022, presentada por la Diputada Genny Janeth López Valenzuela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México;* en consecuencia, la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 Fracción XII, 68 Fracción I, V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1.- En fecha 06 de octubre del 2022 se presentó ante el Pleno Legislativo de la LXV Legislatura del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXV\_337\_06102022.

2.- En fecha 10 de octubre del 2022, por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el Artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, fue turnada a la Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género mediante oficio número SG/DGSP/CPL/1591/2022, para su trámite legislativo correspondiente.

3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 10 de octubre del 2022 se remitió el oficio número: SG/DGSP/CPL/1612/2022 a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitando su opinión sobre el tema planteado.

4.- En fecha 13 de diciembre de 2022 se recibió respuesta del Secretario General de Gobierno del Estado, Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, mediante el oficio

*de número SG/DGSP/CPL/1612/2022, en el que se indica que se reforman las fracciones VI, VII, y VIII; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII todas al artículo 2º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.*



número SGG/NA/CJG/374/2022, en la que se expone la opinión solicitada de acuerdo a lo siguiente:

## I. PRETENSIÓN DEL PROMOVENTE DE LA INICIATIVA:

Una vez recibida la iniciativa de reformas que nos ocupa, se procedió a realizar una comparación entre el texto legal vigente y el texto que se pretende reformar del ordenamiento que nos interesa, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 2° bis. - ...	Artículo 2° bis. - ...
I a la V. ...	I a la V. ...
VI. La plena participación de las mujeres en todas las esferas políticas;	VI. La plena participación de las mujeres en todas las esferas políticas;
VII. Perspectiva de género en las decisiones que emitan las autoridades competentes;	VII. Perspectiva de género en las decisiones que emitan las autoridades competentes;
VIII. ...	VIII. ...
	IX.- La universalidad, la interdependencia, e indivisibilidad de los derechos humanos;
	X.- La debida diligencia;
	XI.- La interseccionalidad;
	XII.- La interculturalidad; y
	XIII.- El enfoque diferencial de género.

La presenta iniciativa pretende homologar los principios rectores establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## II. ESTUDIO DE LA INICIATIVA

Del análisis de la iniciativa, con los comentarios del Instituto Aguascalentense de las Mujeres, es que se procede a opinar lo siguiente:

Como bien lo señala la legisladora en su exposición de motivos, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reformo el 29 de abril del



Iniciativa por la que se reforman las fracciones VI, VII, y VIII; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII todas al artículo 2° bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

2022, agregando en su artículo 4° un catálogo más amplio de los principios rectores, el cual señala los siguientes:

**ARTÍCULO 4.-** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

Por lo que se considera viable el considerar los principios agregados para armonizar con lo dispuesto en la norma general, sin embargo, la propuesta de la promovente es la siguiente:

Artículo 2° bis.- ...

I a la V.- ...

**VI.-** La plena participación de las mujeres en todas las esferas de la vida;

**VII.-** Perspectiva de género en las decisiones que emitan las autoridades competentes;

**VIII.-** ...

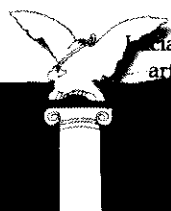
**IX.-** La universalidad, la interdependencia, e indivisibilidad de los derechos humanos;

**X.-** La debida diligencia;

**XI.-** La interseccionalidad;

**XII.-** La interculturalidad; y

**XIII.-** El enfoque diferencial de género.



En la fracción XIII de la propuesta agrega el “enfoque diferencial de género”, y la redacción de la ley general únicamente contempla el “enfoque diferencial”, por lo que se sugiere homologar la redacción.

### III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones de hechos y de derecho expresadas en el estudio de la presente opinión, es que se considera que la presente iniciativa de reforma se considera **VIABLE**.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración las observaciones y los comentarios antes expuestos con el pleno respeto de la representación popular.

### CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género, es competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa de conformidad con lo establecido por los artículos 55, 56 Fracción XII, 68 Fracción I, V y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- La presente iniciativa tiene como objetivo establecer en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, los principios rectores establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

III.- Para justificar la propuesta contenida en la Iniciativa la promovente argumenta lo siguiente:

Los derechos humanos son inherentes a todo ser humano, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, idioma o cualquier otra condición.

Por otro lado, la historia de los derechos de las mujeres y el ejercicio de sus libertades en México transcurre lentamente:

La pandemia afecta en forma desigual a las mujeres provocando retrocesos en su acceso al trabajo digno, en sus ingresos, etcétera.

Históricamente ha existido un trato desigual a las mujeres respecto de los varones, haciéndolas ver vulnerables frente a los niveles de desigualdad, discriminación y exclusión que prevalecen en nuestro país, es por lo anterior que es fundamental poner en prácticas las medidas y acciones públicas más apropiadas para hacer efectivos sus derechos.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el DOF en fecha 01 de febrero de 2007, ha adicionado en su última reforma de fecha 29 de abril de 2022 en su artículo 4, un catálogo más amplio de los principios rectores para el acceso a una vida libre de violencia de todas las mujeres, adolescentes y niñas.

Los principios rectores reformados fueron los siguientes: Igualdad Jurídica, sustantiva, de resultados y estructural; la dignidad de las mujeres; la no discriminación; la libertad de las mujeres; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad y el enfoque diferencial.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, en el Artículo 2 bis habla de los principios rectores, pero actualmente no contempla los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad de los derechos humanos; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad y el enfoque diferencial.

En virtud de lo anterior, se propone en la presente iniciativa de reformas y adiciones a la ya mencionada ley, una homologación de los principios rectores que rigen la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El principio de universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como su situación o características particulares.

El principio de interdependencia consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.



La indivisibilidad de los derechos es una característica que indica que no puede prescindirse de ninguno de ellos y ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro.

La debida diligencia se entiende como el proceso mediante el cual se consideran las posibilidades antes de tomar una decisión.

La interseccionalidad mantiene que las conceptualizaciones clásicas de opresión en la sociedad como el racismo, el colorismo, el sexismo, la homofobia, y todos los prejuicios basados en la intolerancia no actúan de manera independiente, sino que estas formas de exclusión están interrelacionadas, creando un sistema de opresión que refleja la intersección de múltiples formas de discriminación.

La interculturalidad se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del dialogo y del respeto mutuo.

Por último, el enfoque diferencial de género, se refiere al análisis de las relaciones sociales que parte del reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y que tiene por objeto permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, se cree que es de suma importancia la adición de los principios rectores mencionados anteriormente al catálogo de principios rectores de nuestra Ley.

IV.- De lo argumentado por la legisladora, la suscrita comisión procedió a efectuar el análisis, en los términos siguientes:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo del texto vigente que expone los principios rectores establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el texto actual de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Aguascalientes.



Cuadro Comparativo	
<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</b>	<b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Aguascalientes.</b>
<p><b>Artículo 4º.-</b> Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;            II. La dignidad de las mujeres;            III. La no discriminación, y            IV. La libertad de las mujeres;            V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;            VI. La perspectiva de género;            VII. La debida diligencia;            VIII. La interseccionalidad;            IX. La interculturalidad, y            X. El enfoque diferencial.</p>	<p><b>Artículo 2º bis. -</b> Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas estatales y municipales son:</p> <p>I. La igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre;            II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;            III. La no discriminación;            IV. La libertad de las mujeres;            V. La promoción del desarrollo integral de las mujeres;            VI. La plena participación de las mujeres en todas las esferas de la vida.            VII. Perspectiva de género en las decisiones que emitan las autoridades competentes; y            VIII. Transversalidad y progresividad en la implementación de acciones gubernamentales.</p>

A efecto de poder ubicar la adecuación normativa propuesta por la Diputada promovente, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Aguascalientes.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 2º bis. - ...</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. La plena participación de las mujeres en todas las esferas políticas;</p> <p>VII. Perspectiva de género en las decisiones que emitan las autoridades competentes;</p> <p>VIII. ...</p>	<p>Artículo 2º bis. - ...</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. La plena participación de las mujeres en todas las esferas políticas;</p> <p>VII. Perspectiva de género en las decisiones que emitan las autoridades competentes;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX.- La universalidad, la interdependencia, e indivisibilidad de los derechos humanos;            X.- La debida diligencia;            XI.- La interseccionalidad;            XII.- La interculturalidad; y            XIII.- El enfoque diferencial de género.</p>



Iniciativa por la que se reforman las fracciones VI, VII, y VIII; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII todas al artículo 2º bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

El artículo primero de la Constitución Federal reconoce los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los derechos humanos que han sido reconocidos y desarrollados junto con la protección internacional de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La protección más amplia de los derechos humanos en favor de las personas, es una obligación ineludible de todas las autoridades, dicha actuación se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cada uno consistente en:

**Principio de Universalidad:** *Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.*

**Principio de Interdependencia:** *Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de unos de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.*

**Principio de Indivisibilidad:** *Implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades.*

**Principio de Progresividad:** *Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.*

Derivado de lo anteriormente expuesto, es necesaria la presente reforma toda vez que es una armonización para que esté acorde con la denominación establecida en el artículo 4° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; actualmente en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, no contempla todos los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica, la Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género es competente para dictaminar el tema en estudio.





En virtud de los razonamientos antes expuestos, quienes integramos esta Comisión estimamos procedente la iniciativa en estudio, y se propone realizar adecuaciones por cuestiones de técnica legislativa, sin alterar el espíritu de la Iniciativa, a fin de dar mayor certeza jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Comisión, somete ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman las fracciones VI, VII y VIII; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII todas al artículo 2 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2° bis. - ...

I. a la V. ...

**VI.** La plena participación de las mujeres en todas las esferas de la vida;

**VII.** Perspectiva de género en las decisiones que emitan las autoridades competentes;

**VIII.** Transversalidad y progresividad en la implementación de acciones gubernamentales;

**IX.** La universalidad, la interdependencia, e indivisibilidad de los derechos humanos;

**X.-** La debida diligencia;

**XI.** La interseccionalidad;

**XII.** La interculturalidad; y

**XIII.** El enfoque diferencial.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



Iniciativa por la que se reforman las fracciones VI, VII, y VIII; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII todas al artículo 2 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

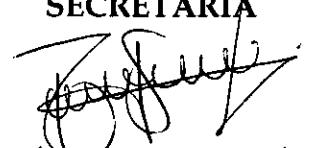
**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y EQUIDAD DE GÉNERO**



DIP. SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ  
**PRESIDENTA**

DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA  
**SECRETARIA**



DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ  
**VOCAL**



DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO  
**VOCAL**



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA  
**VOCAL**

